

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducta deban remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 r.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2.
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSERCIONES		Ptas.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200.		0'30

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 276 de 5 Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.826.

Circular.

En vista de las reiteradas instancias de los productores de pimiento de la vega de Murcia solicitando se prohiba la mezcla de aceites y grasas al pimiento molido que son causa de las diversas y variadas adulteraciones de este producto que perjudican la salud pública en unos casos y son motivo de fraude en otros; teniendo en cuenta el acuerdo unánime de la Comisión mixta de propietarios, labradores é industriales interesados habido en la reunión que tuvo lugar el 22 de Septiembre próximo pasado en el Ayuntamiento de la capital, bajo mi presidencia, he acordado recordar á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 4 de Enero de 1887 y 17 de Octubre de 1888, haciéndoles presente que la primera Real disposición en su apartado 1.º, preceptúa terminantemente deben perseguirse todas las adulteraciones que aunque no resulten nocivas para la salud sean ó puedan ser causa de fraude, y es claro que los aceites por la condición esencial que tienen de diluir la parte colorante del pimiento son causa de fraude puesto que dan ocasión á que se adicione al pimiento sustancias tan extrañas al mismo como son la cáscara de almendra, piñuelo, maíz, salvados y otras sustancias menos extrañas como la binza y el pezón del pimiento que tampoco debe ser adicionado, por que en el comercio honrado el pimiento puro no contiene más que cáscara molida, que es lo que pide y paga el consumidor que tiene derecho á no ser engañado.

Encomendando la ley Municipal en su art. 72 á los Ayuntamientos

todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos, confío en el celo de los Sres. Alcaldes cuidadosos como deben ser del bien público, que impondrán eficaz correctivo para evitar en lo sucesivo los abusos que la codicia comete, sin que las consecuencias muchas veces funestas la contengan, y que toda adulteración del pimiento molido ha de ser en adelante castigada, destruido el género previo reconocimiento, y entregados á los Tribunales los autores de la molienda adulterada.

Murcia 4 de Octubre de 1901.

El Gobernador,

Jerónimo del Moral.

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Real orden de 4 de Enero de 1887.

He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia, el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquella, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierto es que en ellos incurren muchos especuladores, patentizando las enfermedades que acarrear las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley, serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumpla con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no acusando en ningún caso la apatía ó

abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los aduiteradores y sofisticadores; según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado ó por la adulteración, los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de la alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con fuchina; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con trichina; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883 sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831, permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncien; 30 de Marzo de 1849, fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, los que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley sexta, tit. XL, libro IX de la novísima recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad dadas sus circunstancias, productos

especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario, se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(«Gaceta» 5 Enero.)

Real orden 17 Octubre 1888.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de la Asociación de propietarios y cultivadores de la huerta de Murcia, remitida á este Ministerio por el de Fomento con Real orden de 23 de Septiembre último, en solicitud de que se dicte una disposición que prohiba y contenga el desarrollo que va tomando en aquella provincia la adulteración del pimiento molido con sustancias nocivas.... el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que se recuerde al Gobernador de la provincia de Murcia el cumplimiento enérgico de la Real orden circular de 4 de Enero de 1887, y la obligación que tienen las Autoridades locales y provinciales de castigar con multas y por reincidencia con entrega á los Tribunales ordinarios de los que adulteren los artículos de consumo con sustancias nocivas á la salud, inu-

tilizando el género, previo análisis y dictamen de la Junta municipal ó provincial de Sanidad, según los casos; y que asimismo se excite el celo del Gobernador para que recomiende á los Alcaldes la creación de laboratorios químicos, y que donde no los hubiese se encargue de este servicio el farmacéutico municipal, disponiendo visitas á los almacenes del pimiento, reconociendo las partidas que de dicho artículo se expendan y transporten, para castigar con mano fuerte abusos que constituyen una estafa en el tráfico, y un grave daño á la salud de los consumidores.

Es también la voluntad de S. M. que se prevenga al Gobernador de Murcia dicte cuantas medidas estime oportunas para evitar la referida adulteración y hacer cumplir estrictamente lo dispuesto en la presente Real orden.

Número 1.815.

Secretaría.—Convocatoria.

No habiendo podido celebrar sesión la Excm. Diputación de esta provincia el día 1.º del actual, por falta de número de Sres. Diputados, he acordado convocarla de nuevo en su salón de sesiones á las diez y seis horas y media del día 15 del corriente, con objeto de dar principio á las sesiones del segundo período ordinario del año actual.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos determinados en el art. 62 de la vigente ley Provincial.

Murcia 3 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Jerónimo del Moral.

Número 1.832.

Circular.

Conformándome con lo propuesto por la Comisión mixta de Reclutamiento, según lo que previene la Real orden de 13 de Septiembre último, he dispuesto señalar los días que á continuación se expresan, para que comparezcan á celebrar el correspondiente juicio de exenciones los mozos que á ello vengan obligados según dispone el art. 118 de la ley y hayan sido incluidos en el sorteo supletorio verificado el día 29 de Septiembre último.

Día 21 de Octubre.—A las nueve.

Las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de Murcia.

Día 22.

Los demás pueblos de la provincia.

Murcia 2 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Jerónimo del Moral.

corrientes, y en su mayor parte las seis pertenencias en un principio solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Septiembre de 1901.—Antonio Belmar.

Número 1.798.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Caducidad por abandono.

En el expediente de concesión de la mina de hierro nombrada «La Encarnación», núm. 13.856, del término de Aguilas, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha de hoy, el siguiente decreto:

«Resultando acreditado que la mina denominada «La Encarnación», á que se refiere este expediente, se halla al corriente en sus pagos con la Hacienda hasta la fecha de su abandono, vengo en admitir la renuncia que de dicha concesión se presentó en 25 de Junio último, y en declarar franco y registrable el terreno que ocupaba. Publíquese esta resolución en el Boletín oficial de la provincia, según está prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889, y dese además conocimiento de ello á la Administración de Hacienda, á los efectos del art. 9.º del Reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900.—El Gobernador, **Jerónimo del Moral.**»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la referida Autoridad en el decreto transcrito.

Murcia 1.º de Octubre de 1901.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.807.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo procederse al arriendo de una casa-cuartel que reuna condiciones para instalar las oficinas de la Comandancia de Carabineros y alojar en ella individuos solteros, se hace público para que puedan los propietarios que posean edificios en esta ciudad presentar sus proposiciones en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, en dicha Comandancia, calle del Marqués de Valmar, números 4 y 6; en inteligencia que el de la más ventajosa á quien le será adjudicado el arriendo, satisfará los gastos que ocasiona la inserción de este anuncio y papel sellado en que se extienda el contrato.

Cartagena 1.º de Octubre de 1901.—El Teniente Coronel primer Jefe, Donato Bragulat.

Don Francisco González Anleo y González Anleo, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la plaza de Cartagena y de un exhorto que procedente del expediente que se instruye en Sevilla en averiguación del paradero del soldado que fué del octavo Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas Fernando González García, ha sido remitido á este Juzgado para diligenciar en el de igual clase Domingo Ramos Campoy.

Usando de las facultades que le concede el ar. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza á Domingo Ramos Campoy, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en éste Juzgado, sito en la calle de Molina, número cinco, á fin de que preste la declaración que en dicho exhorto se interesa; advertido que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á primero de Octubre de mil novecientos uno.—Francisco G. Anleo.—Rubricado.—Por su mandato, Es copia, El Cabo Secretario, Camilo Armengol.

Número 1.811.

Don Bernabé Rodríguez López, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de la Comandancia general de Ceuta.

Hallándome instruyendo pieza de embargo al Confinado que fué de la Colonia Penitenciaría de esta Plaza, Fernando León Sotelo, derivada de causa que se siguió al mismo en la Isla de Cuba, siendo soldado del batallón de Talavera Peninsular, núm. 4, por el delito de homicidio perpetrado en las personas del Cabo Dimas Balaguer Rosique y soldado Manuel Castano Gómez, ambos de dicho batallón y debiendo ser entregada por mitad á los herederos de los dos últimos individuos en concepto de indemnización la cantidad de cuarenta y siete pesetas setenta y dos céntimos, que es la que ha podido embargarse é ignorándose quienes sean éstos y su residencia, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, que principiarán á contarse desde el en que se efectúe su publicación á los que se crean con derecho á la mitad de dicha suma en concepto de herencia y en lo que respecta al aludido Cabo Dimas Balaguer Rosique, hijo de Mariano y de Isabel, natural de Alumbres, provincia de Murcia, previa presentación en esta Plaza y Juzgado de mi cargo sita en la calle de los Remedios, número seis, piso principal, provistos de los documentos correspondientes que marca la ley en justificación de sus derechos á declaración de herederos en línea ascendente ó descendente, ó bien haciéndolo ante el Juzgado de primera instancia ó municipal á que pertenezca el punto donde residan, para que por estos se justifique la personalidad de los que se crean herederos y por dicho conducto puedan remitirse á este referido Juzgado de mi cargo los documentos comprobativos antes citados.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, expido el presente en Ceuta á veinticinco de Septiembre de mil novecientos uno.—Bernabé Rodríguez

Suscripción pública abierta por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil, para facilitar recursos á las familias de los agentes del Cuerpo de Vigilancia D. Antonio Moreno López y D. Ildefonso Sánchez Segura, muertos alevosamente en defensa del orden social.

	Pesetas.
Suma anterior.	5.253 20
ESCUELA DE NIÑOS DE ZENETA	
Profesor. D. Juan José Ripoll.	1 25
» Recaudado entre los niños.	1 35
» Idem entre los amigos del Profesor.	7 50
» El Director de «El Diario de Murcia», por donativo recibido de Don M. G.	5 »
» Producto de la suscripción abierta en la Escuela de niñas del Puerto de Mazarrón, encabezada con tres pesetas 15 céntimos por la Profesora D.ª Dolores Bas y Alfonso.	15 »
ESCUELA DE NIÑOS DEL PUERTO DE MAZARRÓN	
Profesor. D. Luis Marco Ramírez.	3 »
» Recaudado entre los niños.	20 35
» D. Mariano Yúfera García, amigo del Profesor.	2 »
» Juan Hernández Izquierdo, id. id.	4 »
TOTAL.	5.312 65

Número 1.753.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.662.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Pérez Hernández, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Jesús Nazareno*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en terreno franco de la propiedad de Don José María Solís, de herederos de D. Antonio Crespo y otros, sitio conocido por las Pedreras y Cemen-

terio Nuevo, diputación de Aljazarres; lindando por el N. con el mencionado pueblo; S. olivar de la Jorja y propiedad del denunciante; E. Sr. Conde de Almodóvar y P. Doña Carmen Vives; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NE. de la Ermita de San Roque; y desde él se medirán en dirección E. 5 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 50; segunda á tercera E. 600; tercera á cuarta S. 200; cuarta á quinta O. 600, y quinta á primera N. 150 metros. Comprende esta designación doce pertenencias á que han sido ampliadas las solicitadas según instancia de fecha 14 de los

Quinta sección

Número 1.825.
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Cédulas personales.

Circular.

Por la regla 10 del art. 49 de la instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1888, se dispone de una manera clara y precisa que los Ayuntamientos deben rendir cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminar el periodo de cobranza voluntario, y como quiera que, á pesar del tiempo transcurri-

do no han cumplido con dicho servicio los Ayuntamientos de Aledo, Albudeite, Beniel, Campos, Cartagena, Cehegín, Ceuti, Cieza, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Ojós, Pliego y Villanueva, esta Administración les concede un plazo de ocho días, para que presenten en estas oficinas la referida cuenta y cédulas sobrantes, ajustándose para la ejecución del servicio de que se trata, á cuanto se dispone en la regla 2.ª de la Real orden circular por la Dirección general de Contribuciones en 22 de Noviembre de 1889; previniéndole que de no quedar cumplimentado tal servicio dentro del referido plazo, se verá precisada esta Dependencia á proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición del correctivo que proceda conforme al reglamento de la Administración económica provincial.

Murcia 2 de Octubre de 1901.—José A. de la Fuente.

Número 1.809.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES—REGIÓN 4.ª

Anuncio.

En los días y horas que se expresan en la adjunta relación y bajo la presidencia de los Alcaldes de los pueblos que en ella figuran, con asistencia del Regidor Sindico de los respectivos Ayuntamientos y de una pareja de la Guardia civil del puesto que corresponda, tendrá lugar la primera subasta de la caza existente en los montes que se relacionan.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se procede-

rá á una segunda que tendrá lugar el día 15 del mismo mes de Noviembre, en las mismas horas y con iguales condiciones que la primera, remitiendo inmediatamente las diligencias á esta Delegación, informando acerca del motivo del retraimiento, caso de resultar negativas.

Regirán para estas subastas las condiciones generales publicadas en el *Boletín oficial*, núm. 227, correspondiente al 25 del pasado Septiembre, y las especiales que á continuación de la relación se insertan.

Estas subastas serán por un año y servirá de tipo en las mismas la tasación fijada al aprovechamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Murcia 1.º de Octubre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

RELACIÓN de los montes dependientes del Ministerio de Hacienda enclavados en esta provincia cuyo aprovechamiento de caza se saca á pública subasta por el año forestal de 1901 á 1902.

Número del catálogo.	Término municipal.	Nombre del monte.	Años por que se subasta.	Número de escopetas.	Tasación. Ptas. Cts.	Día	Mes.	Hora.
28	Cieza.	Los Canteros.	Uno.	Ocho.	200 »	4	Noviembre..	Once mañana.
29	Id.	Carrizalejo.						
30	Id.	Las Hermiticas.						
31	Id.	Lomas del Calvo y Collado Viejo.						
32	Id.	Medianiles de la Cuesta del Olivo y Arrambaje.						
33	Id.	La Melera.						
34	Id.	Los Morriones.						
35	Id.	Sierra de Ascoy.						
36	Id.	Sierra de Benis.						
55	Jumilla.	Los Almendros.						
56	Id.	Barranco de Villena.						
57	Id.	La Caballera.						
58	Id.	La Cabellusa.						
59	Id.	Cabezo del Pino y de la Rosa.						
60	Id.	Canalizo y Ortuño.						
61	Id.	Cañada del Trigo.						
62	Id.	Cenajo de Peñas Blancas.						
63	Id.	Cerrico de la Fuente.						
64	Id.	Cerro Cantero.						
65	Id.	Cerro del Castillo.	Uno.	Dos.	50 »	4	Noviembre..	Once mañana.
66	Id.	Cerro de González.						
67	Id.	Cerro del Morrón.						
68	Id.	Cerro de Salinas.						
69	Id.	Los Hermanillos.						
70	Id.	Lomas de la Tella.						
71	Id.	Loma de la Villa.						
72	Id.	Sierra de Enmedio y Gamillejas.						
73	Id.	Umbria y Solana de la Tova.						
74	Librilla.	Castellar, Loma de Enmedio, Los Hermanillos y otros.						
75	Yecla.	Cerro de la Condenada. etc.	Id.	Dos.	50 »	4	Id.	Diez id.
76	Id.	Charquillos y Canalizos.	Id.	Tres.	75 »	4	Id.	Diez y media id.
77	Id.	Gateras.	Id.	Tres.	75 »	4	Id.	Once de id.
78	Id.	Serral, Corrales y Castellar.	Id.	Ocho.	200 »	4	Id.	Once y media id.
	Id.	Sierra de las Espernadas.	Id.	Cuatro.	100 »	4	Id.	Doce de id.

Murcia 1.º de Octubre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

Condiciones facultativas formuladas por el Ingeniero Jefe de la Región, con arreglo á las cuales se efectuará el aprovechamiento de caza, en los montes que se relacionan en el anterior estado.

1.ª La subasta se efectuará con arreglo á lo que previenen los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 24.º, 25.º, 26.º, 28.º, 29.º y 30.º, del reglamento de 14 de

Agosto de 1900, siendo obligatorio su cumplimiento para las autoridades que intervengan en la subasta, así como para los rematantes en lo que á cada uno se refiera.

2.ª La autoridad que presida la subasta dará lectura al principio la misma, á la disposición legal que en la primera condición se indica.

3.ª Las Alcaldías en cuyo pueblo se haya de verificar la subasta, una vez publicada ésta en el *Boletín oficial*, la anunciará por medio de edictos fijados en los sitios de

costumbre y remitirán las correspondientes notificaciones á los pueblos comarcanos para que también lo hagan á su vez en sus respectivas localidades.

4.ª También notificarán las Alcaldías interesadas, al Comandante del puesto de la Guardia civil, encargado de la custodia del monte á que se refiera, el día que tendrá lugar la subasta á fin de que por el mismo se designe la pareja que haya de asistir á la celebración de la misma.

5.ª El plazo que se concede para el aprovechamiento será el año ó años forestales á que se contraiga la subasta exceptuando las épocas de veda.

6.ª El rematante vendrá obligado á cumplir en un todo las presentes condiciones y las reglas facultativas publicadas en el *Boletín oficial*, núm. 227, correspondiente al 25 del actual.

Alicante 27 de Septiembre de 1901.—El Ingeniero Jefe de la Región, Nicasio Mira.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Noviembre próximo, los cuales serán apremiados si pasados los 30 días de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Libro	Folio	Comprador	Vecindad	Clase de la finca	Número del inventario	Término en que radican	Plazo que vence	Su importe. Pesetas.	Fecha del vencimiento.
Bienes del Estado.									
60	23	D. Antonio de Toro.	Mula.	Rústica.	827	"	10	426 30	25 Noviembre 1901.
Bienes de propios.									
60	262	D. José Martínez Delgado.	Librilla.	Rústica.	693	Mula.	9.º	233 75	18 " »
64	58	» Diego Masaguer Barceló.	Murcia.	Id.	1.231	Murcia.	5.º	100 »	17 " »
64	58	» Diego Rodríguez Navarro.	Id.	Id.	1.015	Lorca.	5.º	382 »	25 " »

Murcia 1.º de Octubre de 1901.—El Tenedor de libros, R. Casanova.—Conforme: El Interventor de Hacienda, José D. de Isla.

Número 1.824.

Anuncio.

Habiéndose trasladado la recaudación del impuesto de cédulas personales de los dos distritos de la capital, desde el día primero del actual mes de Octubre, á la calle de Calderón de la Barca, núm. 4, piso bajo, se hace saber por medio del presente periódico oficial, como medio de mayor publicidad, para conocimiento de los contribuyentes.

Murcia 2 de Octubre de 1901.—El Administrador de Hacienda, José A. de la Fuente.

Sexta sección.

Número 1.813.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTÍ

Edicto.—Territorial.

Don Alfonso Faura Jara, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que hallándose terminado los repartimientos de la contribución territorial de esta villa y su término, por los conceptos de rústica y pecuaria y la de urbana correspondiente al próximo año 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los interesados en dichos documentos puedan examinarlos dentro de dicho plazo y producir las reclamaciones que tengan por convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Ceutí 1.º de Octubre de 1901.—Alfonso Faura.

Número 1.812.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Secretaría del Ayuntamiento el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula de la contribución industrial del próximo año 1902, queda expuesto al público en dicha Secretaría por término de ocho días, á fin de que los interesados en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Albudeite 25 de Septiembre de 1901.—Francisco González.

Número 1.803.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don Diego Marín-Barnuevo y Pareja, Alcalde Presidente accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado la contratación por medio de subasta de la recaudación del arbitrio municipal sobre el impuesto de los derechos establecidos por la ocupación de los puestos públicos de esta población, durante el año natural de 1902; cuya subasta se habrá de celebrar teniendo como base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se publica con el fin de que dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen necesarias; en la inteligencia de que no será atendida

ninguna de ellas, si se hubieran producido después de transcurrido dicho improrrogable plazo.

Cieza 30 de Septiembre de 1901.—Diego Marín.

Número 1.802.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRÓN

Don Ginés J. de Vivanco Francés, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Junta municipal de mi presidencia en la sesión celebrada el día de hoy, el presupuesto adicional para el corriente año, y no habiendo estado conforme total y absolutamente, con el proyecto del Ayuntamiento por haberse incluido otros ingresos y gastos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, en cumplimiento y á los efectos del número cuarto de la Real orden de 15 de Enero de 1879.

Mazarrón 28 de Septiembre de 1901.—Ginés J. de Vivanco.

Octava sección.

Número 1.806.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Mariano Pérez de Septién, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital y decano de los de la misma.

Por el presente y á los efectos del artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia que el Procurador que fué de estos Juzgados Don Narciso Gallego Ibáñez, ha cesado en dicho cargo á su instancia.

Murcia á primero de Octubre de mil novecientos uno.—Mariano Pérez.—El Secretario de gobierno, Manuel Conegero.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
BLANCA, por la subasta de la Casa rastro.	25	7
BLANCA, por la subasta del derecho de pasaje por el puente de madera sobre el río Segura.	30	50
BLANCA, por anuncio sobre vacante de la plaza de Farmacéutico.	16	7
BLANCA, por la subasta de consumos á venta libre.	21	7
BULLAS, por el anuncio del Heredamiento regante para subasta de una isla de agua.	33	50
COTILLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	16	7
LORQUI, por la subasta de consumos.	16	7
LORQUI, por la subasta de pesos y medidas.	22	7
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29	50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	15	7
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19	7
OJOS, por la subasta de puestos públicos en la plaza de Alfonso XII.	19	50
RICOTE, por la subasta de pesos y medidas, puestos públicos, de guello de reses y suministro de petróleo para el alumbrado público.	37	7

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.